

## AUTO N. 03646

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de mayo de 2017 al establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**, registrado con matrícula mercantil No. 1997046, ubicado en la Avenida Calle 13 No 17 - 59, de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.645, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de llantas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado SDA 2017EE190418 del 28 de septiembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, requirió al señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL**, propietario del establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**, para que efectúe cumplimiento a los Decretos 442 de 2015 y Decretos 265 de 2016.

Que posteriormente, el día 20 de noviembre de 2018, esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó (segunda visita) técnica al establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado SDA 2019EE38051 del 14 de febrero de 2019, se requirió nuevamente al señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL**, propietario del establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**, reiterando la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de llantas.

Que, del resultado de la anterior visita, mediante radicado SDA 2019EE38051 del 14 de febrero de 2019, se requirió nuevamente al señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL**, propietario del establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**, reiterando la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de llantas.

Que posteriormente, el día 2 de diciembre de 2019, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó (tercera visita) técnica al establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**.

Que, de lo evidenciado en la anterior visita, mediante radicado SDA 2021EE65004 del 12 de abril de 2021, se requiere nuevamente al señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL**, propietario establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Que, el día 7 de abril de 2021, esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó (cuarta visita) técnica al establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**.

Que en atención a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01402** del 22 de abril de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución 03504 del 01 de octubre de 2021**, resolvió Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.645,, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**, ubicado en la Avenida Calle 13 No 17 - 59, por lo encontrado en las visitas técnicas y su presunto incumplimiento con la normativa ambiental en materia de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital.

Que verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que el señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.645, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**, no allegó información tendiente a demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la medida de amonestación escrita y por lo mismo se concluye que en la realización de su actividad comercial no cuenta con los requerimientos realizados en cada visita técnica realizada por la entidad..

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día 10 de noviembre de 2021 al señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.645, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**, mediante radicado No. 2021EE239495 del 04 de noviembre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación documental la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01402 del 22 de abril de 2021**, en el cual concluyó:

“(…)

### 3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Realizar el seguimiento a los requerimientos: •

- Radicado SDA No. 2017EE190418 del 28-09-2017 y fecha de entrega del 03-10-2017.
- Radicado SDA No. 2019EE38051 del 14-02-2019 y fecha de entrega del 30-07-2019.
- Radicado SDA No. 2021EE65004 del 12-04-2021 y fecha de entrega del 14-04-2021.

Mediante los cuales se le solicitó al señor (a) **Álvaro Porras Sandoval** en calidad de representante legal del establecimiento **SYDNEY BICICLETAS** que:

- Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.
- Cuente con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.

(…)

### 5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

(…)

Se procede a realizar visita de seguimiento y control (cuarta vez) el día 07 de abril de 2021, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

#### 5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento **SYDNEY BICICLETAS** de la razón **social ÁLVARO PORRAS SANDOVAL** realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría

*Distrital de Ambiente según el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.*

- *Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “REPORTE DE INFORMACION. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”*
- *Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.”*

*Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos **2017EE190418 del día 28 de septiembre de 2017, 2019EE38051 del 14 de febrero de 2019 y 2021EE65004 del 12 de abril de 2021** sin embargo a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido CON RESPECTO A: , no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con plan de contingencia para emergencias del establecimiento.*

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:*

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b> "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b></p> <p>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</p>	<p><i>Cumple</i></p>

**CONCLUSIÓN:**

Actualmente el establecimiento **SYDNEY BICICLETAS** de la razón social **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL** de quien es representante legal el señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía **19.240.645**, ubicado en la **Calle 13 No 17 - 59** a la fecha no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"

*Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y de la Dirección de Control Ambiental, analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para dar inicio de proceso administrativo o sancionatorio correspondiente.*

*Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a llevar al cumplimiento normativo vigente y aplicable en materia del manejo, aprovechamiento y disposición final de llantas en el Distrito Capital.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01402 del 22 de abril de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO 442 del 9 de noviembre de 2015** “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones” modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016

**“ARTÍCULO 4.- REGISTRO PARA ACOPIADORES Y GESTORES DE LLANTAS.** Modificado por el art. 2, Decreto Distrital 265 de 2016. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de

subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, mediante el aplicativo web diseñado para tal fin, que arrojará número de identificación por cada registro.

**“Artículo 6.- Reporte De Información:** será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente

**Artículo 9.- Planes de Contingencia. Modificado por el art. 3, Decreto Distrital 265 de 2016.**

Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01402 del 22 de abril del 2021**, se evidenció que el señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.645, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**, ubicado en la Avenida Calle 13 No 17 - 59 en la ciudad de Bogotá D.C dado que no realizó el respectivo registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, además no realizó el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas por el establecimiento, con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente y no elaboró y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.645, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS**, ubicado en la Avenida Calle 13 No 17 – 59 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción

y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.645, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS** con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01402 del 22 de abril de 2021 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ÁLVARO PORRAS SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.645, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SYDNEY BICICLETAS** en la Avenida Calle 13 No 17 - 59 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1641**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

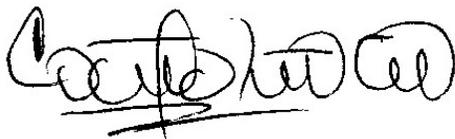
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220717 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/03/2022

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/05/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/06/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/05/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2022

**Sector: SCASP**  
**Expediente: SDA-08-2021-1641**